

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-82/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio SSCM/320/2020 , emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.

Oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3014/2020 y documentos anexos, emitido por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinte.¹

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se tiene por cumplida la resolución recaída al presente recurso y se instruye archivar el expediente.**

Agréguese al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de febrero, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se entregue a la parte recurrente el documento correspondiente a la versión

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 17/2004, sin testar el nombre de la parte promovente.”

2. El veintidós de octubre, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en cumplimiento a la resolución dictada en el presente expediente, remitió a la parte recurrente –a través del correo electrónico señalado en la solicitud de información– la versión pública de la sentencia emitida en la revisión administrativa 17/2004 en la cual es público el nombre de la parte recurrente.

3. Mediante acuerdo de seis de noviembre, emitido por el Presidente del Comité Especializado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

5. El diecisiete de noviembre, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó mediante correo electrónico, a la parte recurrente, el referido acuerdo de seis de noviembre.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias del expediente, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial cumplió en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

En efecto, en dicha resolución se instruyó remitir a la parte recurrente el documento correspondiente a la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 17/2004, sin testar el nombre de la parte promovente.

² **Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

En atención a la citada instrucción, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la parte recurrente el correo electrónico de veintidós de octubre, mediante el cual proporcionó la versión pública de la resolución requerida con el nombre de la parte promovente visible.

De una revisión realizada por este Comité Especializado, se advierte que el documento remitido cumple con las características señaladas en los efectos de la resolución del presente recurso de revisión

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente, se advierte que el área requerida cumplió con lo instruido en la resolución.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el diecisiete de noviembre³.

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluído dicho**

³ Descontando los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre, al ser días inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

derecho.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7°, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional⁴; en relación con los artículos cuarto⁵ y quinto⁶, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por precluído el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de veinte de febrero, recaída al recurso de revisión **CECSCJN/REV-82/2019.**

⁴ **Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

⁵ **ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **ARTÍCULO QUINTO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-82/2019**.

CUARTO. Archívese el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez.

⁷ **Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

